

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2208 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0299 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en el uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto 1083 de 2015, y en especial, por el Decreto No. 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del mencionado Decreto 1083 de 2015, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, “con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos del sistema general de carrera administrativa en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o, a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 9035 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegible para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 112142, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000006316 de fecha 17 de junio de 2019 y sus demás actos modificatorios.

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 9035 de fecha 11 de noviembre de 2021, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer unas cuarenta y siete (47) vacante definitiva del empleo identificado con el Código OPEC 112142, denominado Celador, Código 477, Grado 20 en la Secretaría de Educación del Atlántico, figurando en la posición No.04 el (la) señor(a) WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72292107.

Que el artículo quinto de la mentada Resolución No. 9035 de fecha 11 de noviembre de 2021 dispuso que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante dentro la lista de elegibles que se conformaba mediante dicho acto, debía producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

Que, del mismo modo, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2208-
DE 2022**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0299 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022”**

mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.3.4 del mismo Decreto 1083 de 2015, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.” (Subrayado fuera de texto original)

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

“(…) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...]»

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”» (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que en virtud de lo indicado, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico procedió en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, a expedir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se realizó el nombramiento en período de prueba del (de la) señor(a) **WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72292107, en el empleo identificado con el código OPEC 112142, denominado Celador, Código 477, Grado 20 en la Secretaría de Educación del Atlántico, disponiendo igualmente la insubsistencia del nombramiento efectuado al (a la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, como quiera que aquel se encontraba desempeñando de manera temporal bajo la condición de provisionalidad, el empleo que se requería proveer mediante el nombramiento en período de prueba del elegible correspondiente.

Que la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, fue comunicado al (a la) señor(a) **WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72292107 y al (a la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, mediante correo electrónico registrado en el Sistema Humano de fecha 04 de marzo del 2022.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2208 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0299 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022”

Que el (la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, a través del Sistema de Atención al Ciudadano bajo radicado ATL2022ER008682 de fecha 13 de mayo del 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, *“Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”*.

Que, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 75 lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa” (Negrilla fuera del texto original).

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de la Sección Cuarta proferida el 26 de septiembre de 2013 [Radicación número: 68001233300020130029601(20212)], con relación a actos administrativos de ejecución indicó:

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con todo lo expuesto, en observancia del artículos 74 y 75 anteriormente citados, se colige que el recurso impetrado por el (la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, resulta improcedente; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa, con el cual se cumple con el objetivo de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344.

Que lo anterior, ha sido respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante Concepto No. 20216000147781 del 27 de abril de 2021, expuso lo siguiente:

“... sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2208 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0299 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022”

Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos adquieren firmeza, entre otras causales, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso, cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

Que en atención a todo lo expuesto, corresponde tener por improcedente los recurso propuestos por el (la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, por las razones anteriormente expuestas.

Que mediante Decreto **0068** de **9 de enero de 2020**, la Gobernadora del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaría de Educación Departamental, la expedición de los actos administrativos o realizar actuaciones administrativas, que den lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales, entre ellas de expedir los actos administrativos de traslados de educadores.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR IMPROCEDENTE Y POR ENDE RECHAZAR, LOS RECURSOS INTERPUESTOS por el (la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660, en contra de la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, de conformidad con los manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al (a la) señor(a) **ISAAC ESCOBAR ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.207.660.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

22 JUL 2022

MARIA CATALINA UCRÓS GÓMEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Revisó: Sofia Herrera. - Coordinadora de Planta de Personal.

Revisó: Neil Badran. - Oficina Jurídica

Aprobó: Pablo Morillo. - Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyectó: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo - Área de Planta de Personal.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307